

Fallo de Tutela N° 031
Radicado N°: 2021-00067-00
Accionante: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de NNA Institución Educativa Juan XXIII
Accionada: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima/Gobernación del Tolima

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fallo de Tutela N° 031

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de NNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXII PADUA HERVEO TOLIMA
Accionada	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00067-00
Fallo de tutela N°	031.

ASUNTO

Proferir sentencia una vez concluida la etapa de traslado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19, 22 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** corresponden a entidades públicas del orden departamental, luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Fallo de Tutela N° 031
Radicado N°: 2021-00067-00
Accionante: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de NNA Institución Educativa Juan XXIII
Accionada: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima/Gobernación del Tolima

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que los accionantes residen Herveo Tolima, corregimiento de Padua, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente legitimado en la causa para actuar, pues está demostrado en el dossier su calidad de Personero Municipal de Herveo Tolima, cargo que le permite obrar en esta causa como defensor de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos agenciados.

PRETENSIONES

Que se ampare el derecho fundamental de los estudiantes de la Institución Educativa Juan XXIII Padua, de Herveo, Tolima, a la EDUCACIÓN y a las demás garantías constitucionales que se consideren vulneradas por la Gobernación del Tolima/Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima.

Que se ordene a la Gobernación del Tolima/Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todas las acciones administrativas y operativas que sean necesarias para que los estudiantes de la Institución Educativa Juan XXIII Padua, de Herveo, Tolima, en la sede Principal, puedan contar con el docente que se requiere para que los niños tengan acceso a una formación completa y de calidad.

Que se ORDENE a las entidades accionadas informar al despacho sobre la forma en la que dieron cumplimiento al fallo d tutela.

Cualquier otra orden que el juzgado considere conveniente para proteger los derechos fundamentales de los menores estudiantes de la Institución Educativa Juan XXII Padua, de Herveo, Tolima.

HECHOS RELEVANTES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Que los niños, niñas y adolescentes que se agencian en la presente acción de tutela, son estudiantes de la Institución Educativa Juan XXIII Padua, de Herveo, Tolima, que actualmente cursan los años escolares de sexto, séptimo y octavo grado de educación básica secundaria y son menores de edad (entre los 10 y 15 años), para los cuales es de suma importancia acceder a la educación institucional que brinda el Estado en su territorio, de forma completa y con calidad.

Que la Institución Educativa Juan XXIII Padua, es una institución pública del Departamento del Tolima, ubicada en el corregimiento de Padua, municipio de Herveo, y que tiene como fin garantizar el derecho fundamental y servicio público esencial a la Educación de los niños, niñas y adolescentes que habitan tal sector y otras veredas como Mesones y Letras, especialmente, en las cuales no hay otras Instituciones Educativas que acojan la demanda escolar.

Que es de resaltar, que la Institución Educativa cuenta con nueve (09) sedes, incluyendo la principal y quinientos diecisiete (517) estudiantes, la cual ha sido reconocida a nivel departamental por su buen desempeño, e incluso este año ocupó el tercer lugar entre las Instituciones oficiales del departamento, en las pruebas Saber Icfes, grado Once, de la vigencia 2020, por lo que es de resaltar el esfuerzo que viene haciendo dicha Institución por mantener la calidad educativa, para lo cual ha requerido entre otras estrategias, la de contar con una planta de docentes cuyo cantidad sea acorde a las necesidades educativas.

Que actualmente la Institución en mención no cuenta con un docente de reemplazo para el

Fallo de Tutela N° 031
Radicado N°: 2021-00067-00
Accionante: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de NNA Institución Educativa Juan XXIII
Accionada: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima/Gobernación del Tolima

área de Humanidades -Lengua Castellana de la sede principal, como se explica a continuación.

Que desde el 06 de septiembre de 2021 los estudiantes de los grados sexto a octavo que suman ciento treinta y cinco (135) educandos de la Sede Principal de la Institución Educativa (Padua), no cuentan con un docente para la asignatura de Humanidades, Lengua Castellana, toda vez que mediante resolución 0493 del 04 de octubre de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, fue aprobada y aceptada la renuncia de la docente que desempeñaba dicho cargo.

Que por lo anterior, el Rector de la Institución Educativa, a través de distintas comunicaciones ha procedido a solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima que se asigne el reemplazo del respectivo docente, con el fin de que los menores estudiantes puedan seguir accediendo a una educación pública completa y de calidad.

Que la accionada dio respuesta en el siguiente sentido: (...) “me permito informar que de acuerdo con el procedimiento establecido las necesidades educativas son relacionadas en la base de datos de las necesidades de la secretaría y socializada a la Alta Dirección quien revisa las diferentes situaciones y novedades educativas registradas. Se le recuerda que los rectores si se les presenta una situación y si no le nombran los reemplazos, tienen la competencia o pueden utilizar proyectos de horas extras por las novedades o necesidades temporales.”

Que a la fecha de presentación de esta acción no se ha logrado asignar los docentes requeridos, continuando de contera con la vulneración del derecho a la Educación de los menores estudiantes de dicha Institución, quienes están viéndose afectados ya que –se reitera- no están accediendo a una educación pública de forma completa.

Fallo de Tutela N° 031
Radicado N°: 2021-00067-00
Accionante: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de NNA Institución Educativa Juan XXIII
Accionada: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima/Gobernación del Tolima

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia N° 346 del 17 de noviembre de 2021, esta agencia judicial admitió la acción de tutela de la referencia; se dispuso en punto a su trámite la notificación a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, otorgándole el término de tres (03) días para que hiciera uso del derecho de contradicción. (C01/08).

Dentro del término concedido por esta sede judicial la accionada guardó **ABSOLUTO SILENCIO**. (C01/12).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos, dada esa especial característica de subsidiaria que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, pues no es su objetivo desplazarlos, sino que se torna en recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos.

En el caso *sub examine*, la inconformidad del accionante estriba en la vulneración del derecho fundamental a la **EDUCACIÓN** por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, ya que dicha entidad no ha nombrado docente para el área de

humanidades lengua castellana en los grados sexto (6°), séptimo (7°) y octavo (8°) de la IE Juan XXII del corregimiento de Padua Herveo Tolima.

Derecho a la educación:

Para nuestra máxima autoridad constitucional la carta de derechos prevé que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la educación; Igualmente, le atribuye dicho derecho fundamental la condición de **servicio público a la que se adscribe una función social** que, en los términos del inciso 1° del artículo 67 de la Constitución, además, **tiene por objeto promover el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.**

Esta definición constitucional del papel central de la educación fue reconocida en la ley 115 de 1994 al definirla como “(...) **un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes**”. A su vez, el inciso 3° del artículo 67 de la Carta Política indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Por su parte, el inciso 4° de la misma disposición prescribe que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. ¹

El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y **la igualdad de oportunidades.**

“El derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho

¹ Corte Constitucional sentencia T-091-2019

fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) **su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial**".²

Caso concreto:

El accionante considera que la **Secretaría de Educación y Cultura del Tolima** ha transgredido el derecho fundamental de educación, al no haber nombrado un profesor de lengua castellana para la Institución Educativa Juan XXIII del Corregimiento de Padua Herveo Tolima.

Por consiguiente, lo que se persigue en esta tutela es precisamente el nombramiento de un docente en el área de humanidades (lengua castellana), para los escolares de sexto, séptimo y octavo grado de educación básica secundaria, quienes —valga decir— son menores de edad (entre los 10 y 15 años).

Así las cosas, a la **Secretaría de Educación y Cultura del Tolima**, como entidad pública del estado colombiano en el orden departamental, le asiste la obligación de garantizar la prestación del servicio público de la educación en toda su jurisdicción, estando allí incluida la Institución Educativa agenciada **Juan XXIII del Corregimiento de Padua Herveo Tolima**.

Por lo tanto, en el caso que nos atañe es diáfano colegir que la entidad accionada incurrió en una omisión administrativa al no haber procedido —al menos hasta la fecha—, con el nombramiento del docente requerido, omisión que ha ocasionado no sólo una flagrante

² Corte Constitucional sentencia T-434-2018

inobservancia de los postulados constitucionales y legales, sino que ha afectado de manera notable derechos humanos fundamentales de núcleo duro como la educación, la igualdad y hasta la misma dignidad humana de niños, niñas y adolescentes cuya edad máxima llega a los 15 años; situación que se hace mucho más gravosa, teniendo en cuenta que la comunidad agredida goza de especial protección constitucional por tratarse precisamente de **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA)**, luego esta jueza está debe brindarles prevalencia y conceder aquí una garantía reforzada en pro de amparar sus derechos constitucionales.

“Artículo 44 Constitución Política. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”. Negrilla mía.

En el dossier aparece demostrado que la Secretaría demandada, con su actuar ha afectado derechos superiores de los NNA que estudian en la IE Juan XXIII de Padua Herveo Tolima, más aún, cuando la accionada guardó absoluto silencio durante el término de traslado de la tutela, es decir, a la fecha, la transgresión de los derechos de los niños agenciados continúa, haciéndose palmaria la indiferencia de la accionada, y sin que tampoco se haya acreditado durante el trámite la adopción de acciones administrativas para suplir la vacante solicitada y brindar de forma satisfactoria el servicio educativo a la comunidad denunciante.

De tal suerte que esta autoridad judicial debe intervenir para salvaguardar los intereses superiores de los NNA agenciados, respetando los preceptos constitucionales y jurisprudenciales aplicables a casos de este linaje, por ello, el fallo —sin lugar a dudas— debe ir encaminado a proteger el derecho a la educación deprecado por el Personero Municipal de Herveo Tolima.

En síntesis, dicha desatención y/o negligencia por parte de la accionada, perjudica ostensiblemente la prestación del servicio público de educación a las personas protegidas, y de contera trastoca —como ya lo dije—, otros derechos humanos constitucionales como la igualdad y la dignidad humana, además de distorsionarse los principios de la dimensión de accesibilidad a la enseñanza, pues de modo diáfano la falta del docente en dicha sede educativa constituye una barrera que desmotiva a los estudiantes de su aprendizaje, y lo que es aún peor no ha hecho nada por eliminar tal barrera.

Sólo se demuestra en el expediente que la accionada —en una escueta respuesta— le indicó al rector de la IE agenciada que apelara a otros mecanismos como las horas extras para suplir la vacante, hecho abiertamente reprochable por esta judicial, como quiera que ello va en detrimento de la óptima calidad educativa que debe darse a escolares en una etapa esencial de su vida formativa, al hablarse de una solución temporal y no de fondo como se requiere en este asunto. (C01/04).

Lo anterior enrostra inequívocamente una desigualdad social frente a los demás niños de las diferentes sedes que se encuentran complacidos respecto del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y la cultura. En este plano de desigualdad no es dable afirmar que a los estudiantes de la IE JUAN XXIII DE PADUA HERVEO TOLIMA se les esté dando un trato especial de cara a la carencia de docente que vienen soportando en el área de humanidades,

por tanto se agrede fehacientemente el derecho a la EDUCACIÓN, y por *sindéresis* a la IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA.

En definitiva y de acuerdo con las premisas que vienen de consignarse, atendiendo a los sujetos de especial protección como los son los niños y niñas menores de edad estudiantes de la pluricitada Institución Educativa, las circunstancias particulares del caso, la actuación pasiva y silente de la accionada Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Tolima; se ampara el derecho fundamental a la EDUCACIÓN —*y de contera otros derechos humanos fundamentales*— de los estudiantes de la mentada IE; en consecuencia, se ordena que la Secretaría de Educación y Cultura – Departamento del Tolima representada por el Dr. Julián Fernando Rojas o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante todas y cada una de las gestiones tendientes a eliminar las barreras que impiden el acceso a la educación de los estudiantes de los grados sexto (6°), séptimo (7°) y octavo (8°) de la sede principal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII del municipio de Herveo Tolima, para lo cual deberá adelantar todas las acciones administrativas que corresponda para proceder con **el nombramiento de un docente en el área de humanidades lengua castellana, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo, para que de este modo igualmente termine con la vulneración de los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN.**

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo – Departamento del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho humano fundamental a la

EDUCACIÓN deprecado por el PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO en defensa de los estudiantes (NNA) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII del municipio de Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDÉNESE** Dr. Julián Fernando Rojas o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante todas y cada una de las gestiones tendientes a eliminar las barreras que impiden el acceso a la educación de los estudiantes de los grados sexto (6°), séptimo (7°) y octavo (8°) de la sede principal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII del municipio de Herveo Tolima, para lo cual deberá adelantar todas las acciones administrativas que corresponda para proceder con el nombramiento de un docente en el área de humanidades lengua castellana, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo, para que de este modo igualmente termine con la vulneración de los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. **PREVENIR** a la Entidad Demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta Acción de Tutela.

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente

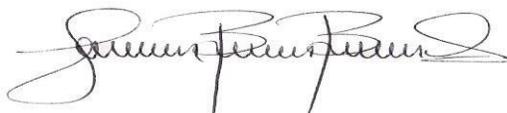
Fallo de Tutela N° 031
Radicado N°: 2021-00067-00
Accionante: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de NNA Institución Educativa Juan XXIII
Accionada: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima/Gobernación del Tolima

decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS³

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.